

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 129/2003

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA
REGLAMENTO DE OPERACIONES PARA FINES DE
REGULACIÓN MONETARIA CON VALORES EMITIDOS
POR EL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN O EL BANCO
CENTRAL DE BOLIVIA.**

VISTOS:

La Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670, de 31 de octubre de 1995.

La Ley del Mercado de Valores N° 1834, de 31 de marzo de 1998.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2001, de 13 de diciembre de 2001.

El Reglamento de Operaciones para fines de Regulación Monetaria con Títulos Valor, emitidos por el Tesoro General de la Nación o por el Banco Central de Bolivia, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 029/2001, de 10 de abril de 2001.

La Resolución de Directorio N° 018/2002 de 26 de febrero de 2002, que modifica el Reglamento de Operaciones para fines de Regulación Monetaria con Títulos Valor, emitidos por el Tesoro General de la Nación o por el Banco Central de Bolivia.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto (OMA), aprobado mediante Resolución de Directorio N° 127/2003, de 11 de noviembre de 2003.

El Convenio Interinstitucional suscrito el 6 de enero de 1999 entre el Banco Central de Bolivia y el Ministerio de Hacienda, la Primera Addenda al Convenio Interinstitucional de 6 de enero de 1999, suscrita el 4 de febrero de 1999 y la Segunda Addenda al Convenio Interinstitucional de 6 de enero de 1999, suscrita el 24 de octubre de 2003.

El Informe Técnico de la Gerencia de Operaciones Monetarias SOMA N° 012/2003, de 29 de septiembre de 2003.

//2. R.D. N° 129/2003

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 199/2003, de 31 de octubre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley N° 1670 autoriza al Banco Central de Bolivia a regular la cantidad de dinero y el volumen de crédito de acuerdo con su programa monetario, a través de la realización de operaciones de mercado abierto.

Que el Artículo 54 inciso d) de la Ley N° 1670 y el numeral 4) del Artículo 11 del Estatuto del BCB, facultan al Directorio del BCB a dictar las normas para las Operaciones de Mercado Abierto.

Que el Artículo 87 de la Ley N°1670, establece que en el ámbito de sus funciones como autoridad monetaria y del sistema de pagos y, en su calidad de agente financiero del gobierno, el BCB podrá realizar, en las condiciones que su Directorio determine, el depósito, custodia, registro, administración, transacción, compensación y liquidación de los valores emitidos, garantizados o administrados por el BCB y por el Tesoro General de la Nación.

Que el Artículo 56 de la Ley N° 1834 establece que los valores especificados en ella podrán ser representados mediante anotaciones en cuenta a cargo de la entidad de depósito.

Que la Cláusula Octava del Convenio Interinstitucional suscrito el 6 de enero de 1999, entre el BCB y el Ministerio de Hacienda, establece las condiciones de emisión de valores públicos con fines de regulación monetaria.

Que la Segunda Addenda al Convenio Interinstitucional suscrito el 6 de enero de 1999, entre el BCB y el Ministerio de Hacienda determina los lineamientos para la emisión desmaterializada de valores y para la desmaterialización de los títulos públicos emitidos en el marco de este Convenio Interinstitucional, por intermedio de la Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A.

Que el Informe Técnico de la Gerencia de Operaciones Monetarias N° 012/2003, recomienda la modificación del actual Reglamento de Operaciones para Fines de Regulación Monetaria con Títulos Valor, emitidos por el Tesoro General de la Nación o por el Banco Central de Bolivia, a fin de que puedan realizarse también estas operaciones con valores públicos representados en anotaciones en cuenta

Que en opinión de la Gerencia de Asuntos Legales no existe impedimento legal para que el Directorio apruebe las modificaciones al referido Reglamento.

//3. R.D. N° 129/2003

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Operaciones para Fines de Regulación Monetaria con Valores, emitidos por el Tesoro General de la Nación o por el Banco Central de Bolivia, en sus 6 capítulos y 36 artículos que, en anexo forma parte de la presente Resolución, con vigencia a partir del 11 de noviembre de 2003.

Artículo 2.- Dejar sin efecto a partir de la aprobación de esta Resolución, el Reglamento de Operaciones para Fines de Regulación Monetaria con Títulos Valor Emitidos por el Tesoro General de la Nación o por el Banco Central de Bolivia, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 029/2001 de 10 de abril de 2001, así como su modificación, aprobada mediante Resolución de Directorio N° 018/2002 de 26 de febrero de 2002.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 11 de noviembre de 2003.

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Enrique Ackermann A.

José Luis Evia V.

Fernando Paz B

ANEXO

REGLAMENTO DE OPERACIONES PARA FINES DE REGULACION MONETARIA CON VALORES, EMITIDOS POR EL TESORO GENERAL DE LA NACION O POR EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones para la subasta, adjudicación, redención, administración y control de las operaciones con valores emitidos por el Tesoro General de la Nación (TGN) o por el Banco Central de Bolivia (BCB), y colocados por este último con objetivos de política monetaria.

Artículo 2.- (Características de los Valores) Los valores comprendidos bajo este reglamento son las Letras de Tesorería (LTs) D, los Bonos del Tesoro (BTs) D y otros valores autorizados por el TGN, cuyas características serán determinadas conjuntamente entre el TGN y el BCB, así como los Certificados de Depósito (CDs) y otros valores aprobados por el BCB. Estos valores serán adjudicados por el BCB mediante Subasta Pública, Mesa de Dinero u otro mecanismo autorizado por el Directorio del BCB. Dicho órgano podrá autorizar la contratación de una Entidad de Depósito de Valores, a objeto de realizar operaciones con valores representados mediante anotación en cuenta.

Artículo 3.- (Moneda de Emisión) Los valores, que podrán ser indexados, serán emitidos en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 4.- (Registro) Para su oferta pública, los valores serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

CAPITULO II COMITE DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO (COMA)

Artículo 5.- (Objeto del COMA) El Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) es el encargado del manejo y administración de las Operaciones de Mercado Abierto (OMAs), en el marco del Estatuto del BCB y del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto.

Artículo 6.- (Organización) El COMA está conformado por las siguientes autoridades del BCB:

//5. R.D. N° 129/2003

- El Presidente, que preside las reuniones o, por delegación de éste, un Director o el Gerente General.
- El Gerente General.
- El Gerente de Operaciones Monetarias.
- El Asesor Principal de Política Económica.
- Los Directores del BCB, podrán participar en el COMA con carácter informativo.
- El Subgerente de Operaciones de Mercado Abierto, que actúa como Secretario, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 7.- (Atribuciones) Son atribuciones del COMA, además de las establecidas en el Artículo 53 de los Estatutos del BCB y en el Reglamento de OMA:

- a) Diseñar y proponer al Directorio la aplicación de instrumentos de política monetaria mediante OMA.
- b) Aplicar los lineamientos trimestrales concernientes a las OMA, definidos por el Directorio del BCB, así como las recomendaciones del Comité de Política Monetaria y Cambiaria.
- c) Definir la forma de emisión, las tasas de corte, cantidades ofertadas, plazos, monedas y las características de los valores para las operaciones autorizadas por el Directorio.
- d) Determinar los rangos de negociación autónoma del Organo Ejecutor definido en el Artículo 13, para las operaciones autorizadas, cuando corresponda.
- e) Convocar públicamente a la sesión de subasta de valores por lo menos con un día de anticipación.
- f) Declarar total o parcialmente desierta la subasta, en los siguientes casos:
 - Cuando no se presenten posturas.
 - Cuando las posturas presentadas hayan sido rechazadas por las causales definidas en el Artículo 20.
- g) Velar por el cumplimiento de este Reglamento, proponer enmiendas al Directorio y resolver situaciones no contempladas en el mismo.
- h) Recomendar al Directorio las acciones necesarias para el desarrollo y control de las OMA.

//6. R.D. N° 129/2003

- i) Autorizar al Órgano Ejecutor establecido en el Artículo 13, cuando corresponda, el envío de la información de la emisión desmaterializada de valores a la entidad competente, para su registro en el sistema de anotaciones en cuenta.

Artículo 8.- (Sesiones) Las sesiones ordinarias del COMA se efectuarán por lo menos una vez a la semana. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando considere necesario.

Artículo 9.- (Quórum) El número necesario para reunir quórum será de al menos tres de sus miembros, dos de los cuales serán necesariamente el Presidente, o su representante, y el Gerente de Operaciones Monetarias.

Artículo 10.- (Resoluciones) Las resoluciones del COMA se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimidor.

Artículo 11.- (Actas) El Secretario levantará Acta de cada una de las sesiones del COMA, la misma que será aprobada en la siguiente sesión.

Artículo 12.- (Informe de Actividades) El COMA, por intermedio de su Presidente, mantendrá informado al Directorio sobre el desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 13.- (Órgano Ejecutor) La Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB (GOM), será la encargada de efectuar todas las operaciones relativas al proceso de la Subasta Pública, en Mesa de Dinero y otras operaciones con valores autorizadas por el COMA. La GOM, cuando corresponda, es responsable de efectuar el control y supervisión de las operaciones realizadas a través de la EDV.

CAPITULO III SUBASTA PUBLICA

Artículo 14.- (Convocatoria) La subasta pública se realizará en el BCB previa convocatoria, la cual será publicada por lo menos un día hábil antes de su realización. La publicación se realizará por lo menos en un medio de comunicación escrito, sin perjuicio del uso de otros medios autorizados por el COMA.

Artículo 15.- (Agentes Autorizados) Podrán participar en las subastas todas las entidades financieras con licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras o por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, previa autorización del COMA, y que cumplan con los requisitos del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto y

//7. R.D. N° 129/2003

con los definidos en el presente Reglamento. Las personas particulares y las entidades no financieras del sector privado podrán participar en las subastas de valores por intermedio de las entidades financieras autorizadas por el COMA.

Artículo 16.- (Solicitud) Para que las solicitudes de participación en la subasta sean consideradas válidas, los agentes financieros deberán especificar la razón social del demandante, número de posturas y para cada una de ellas, según corresponda, tasa o precio, cantidad de valores, moneda, forma de pago, plazo del valor, así como otros datos adicionales de acuerdo a convocatoria.

La solicitud será presentada en el BCB hasta 15 minutos antes de la hora fijada para la apertura de la sesión de subasta, en una de las siguientes formas:

- a) En sobre cerrado, con firmas de sus representantes legales debidamente registradas en la Subgerencia de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).
- b) A través de medios electrónicos autorizados por el COMA.
- c) Cualquier otro medio aceptado por el COMA.

La SOMA certificará la hora de recepción de las solicitudes, sin que esto implique ningún orden de prelación.

Artículo 17.- (Provisión de Fondos) Para participar en la subasta, las entidades autorizadas deben efectuar la provisión de fondos en una de las siguientes formas:

- a) Mediante comunicación escrita o electrónica al BCB que autorice el débito de su cuenta corriente y de encaje, para sus propias operaciones o en favor de otras entidades financieras autorizadas. Esta autorización podrá tener carácter indefinido.
- b) Mediante abono equivalente al 2% del valor nominal de los valores demandados en la cuenta de “Acreedores Diversos - Mercado Abierto”, autorizada para el efecto en el BCB.

Artículo 18.- (Aceptación de Términos y Condiciones) Con la presentación escrita o electrónica de la solicitud, el demandante se somete a los términos del presente Reglamento y a los de la convocatoria, no pudiendo retirar su solicitud después de la hora límite mencionada en el Artículo 16.

Artículo 19.- (Lectura de Posturas) En la sesión de subasta pública se anunciará el número de solicitudes y posturas recibidas, así como sus características, sin especificar la razón social de los demandantes.

Artículo 20.- (Causales de Rechazo) Son causales de rechazo de solicitudes, las siguientes:

- a) Falta de provisión de fondos.
- b) Si la solicitud contiene información incompleta o incorrecta con relación a lo establecido en este Reglamento y a las condiciones definidas en la convocatoria pública.
- c) Entrega de la solicitud fuera del horario establecido.

CAPITULO IV

MODALIDADES DE ADJUDICACION Y COMPRA

Artículo 21.- (Adjudicación) La adjudicación de valores en subasta pública podrá efectuarse: a) sobre precios o tasas explícitas propuestas por los participantes y b) mediante propuestas de adhesión a los precios o tasas resultantes de la subasta.

- a) En la primera modalidad, el COMA realizará la adjudicación de los Valores a las mejores propuestas, en orden descendente de precio o ascendente en términos de tasa de descuento o de rendimiento.

Al momento de efectuar la adjudicación, el COMA podrá rechazar posturas con precios inferiores o tasas superiores a sus niveles de referencia.

Si en el margen existiera igualdad de precios, tasas de descuento o de rendimiento entre posturas, los valores serán adjudicados por el sistema de prorrateo cuando corresponda.

Si en el margen la cantidad demandada en una sola postura fuera superior al remanente disponible de oferta bajo esta modalidad, solo se adjudicará dicho remanente.

- b) En la segunda modalidad, el COMA definirá la oferta máxima y realizará la adjudicación de los Valores a las entidades participantes al precio o tasa promedio obtenido en la modalidad descrita en el inciso a) de este Artículo. El monto ofertado mediante esta modalidad será como máximo el 50% del monto total en cada moneda y plazo.

Si la demanda total de valores en esta modalidad fuera superior a la oferta disponible, el COMA efectuará la adjudicación por prorrateo, hasta el límite del monto disponible.

El monto solicitado bajo esta modalidad por cada entidad participante no podrá ser superior a US\$. 1.000.000 para valores en moneda extranjera y Bs1.000.000 para valores en moneda nacional, en cada plazo. Estos montos podrán ser modificados por el COMA.

El COMA no efectuará asignación de valores bajo esta segunda modalidad, si no existieran adjudicaciones en la primera modalidad, al no ser posible determinar un precio o tasa promedio de adjudicación.

Artículo 22.- (Otras Modalidades de Compra y Venta en Subasta) La compra y venta de Valores públicos podrá realizarse bajo otras modalidades que defina el COMA con aprobación del Comité de Política Monetaria y Cambiaria.

Artículo 23.- (Venta Efectiva) La venta se hará efectiva a las 48 horas de la adjudicación en subasta o en otro plazo definido por el COMA. En este plazo, el adjudicatario debe asegurar la existencia de fondos suficientes en una de las cuentas mencionadas en el Artículo 17.

Artículo 24.- (Sanciones) Si el día de la venta el adjudicatario no dispone de recursos suficientes para efectuar el pago de los valores emitidos con fines de política monetaria, el BCB consolidará a su favor, por concepto de multa, el 2% del valor nominal de los mismos, sin perjuicio de otras sanciones que pudiera determinar el COMA.

Artículo 25.- (Publicación) La Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB publicará los resultados de la subasta, sin especificar la razón social de los adjudicatarios.

Artículo 26.- (Año Comercial) El cálculo de las tasas se efectuará tomando como base el año comercial de 360 días.

CAPITULO V

EMISION, REGISTRO Y CUSTODIA

Artículo 27.- (Emisión de Valores) El BCB emitirá un valor por cada venta efectuada mediante Subasta, Mesa de Dinero y otro mecanismo autorizado por el COMA, con las características y requisitos de seguridad que respalden la emisión.

El comprador, en el caso de emisiones cartulares, deberá pagar el costo de reposición de formularios y de custodia que se establezcan en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos del BCB.

Artículo 28.- (Registro y Custodia) El BCB registrará electrónicamente el nombre del comprador de los valores y todas las operaciones de compra y venta definitivas de los mismos, independientemente a los registros de valores representados en anotación en cuenta a cargo de la EDV, cuya información de titularidad, a los efectos legales pertinentes, prevalecerá respecto de la consignada en el registro del BCB.

Es obligatoria la comunicación a la SOMA, por escrito o por otro medio autorizado por el COMA, de las operaciones de compra y venta definitivas de los valores en el mercado secundario. En caso de no existir esta comunicación, la transferencia de propiedad de los valores cartulares no podrá registrarse en el BCB y carecerá de validez para su tenedor hasta tanto sea subsanada la omisión de registro.

Adicionalmente, el BCB podrá ser custodio, en registro físico o electrónico, de los valores emitidos. El BCB podrá registrar asimismo, las operaciones de reporto efectuadas entre agentes.

Artículo 29.- (Registro Contable) Los Valores del Tesoro colocados por cuenta y cargo del BCB con fines de política monetaria serán registrados en la contabilidad del BCB según determina el Convenio Interinstitucional y el presente Reglamento, no estando el TGN autorizado a acreditar ni a debitar las cuentas que habilite el BCB a su nombre y con este fin. Los recursos producto de la venta de estos valores serán abonados a la Cuenta de Regulación Monetaria abierta en el BCB a nombre del TGN, en las monedas que correspondan.

El BCB registrará contablemente las operaciones efectuadas según los siguientes lineamientos:

- a) Operaciones entre el BCB y el TGN. Los valores que adquiera el BCB del TGN por cuenta de terceros se registrarán en la cuenta del BCB denominada "Valores de Regulación Monetaria". Simultáneamente, el BCB abonará el monto correspondiente a los valores adquiridos en la "Cuenta de Regulación Monetaria" abierta por el BCB a nombre del TGN. Mensualmente, o con la periodicidad que decida la Administración del BCB, se abonarán los intereses corridos de los valores vigentes en la "Cuenta de Regulación Monetaria" mencionada. Al vencimiento de los valores, o en caso de redención anticipada, el BCB debitará el monto correspondiente de la "Cuenta de Regulación Monetaria" del TGN.
- b) Operaciones entre el BCB y los agentes del sistema. Simultáneamente a la operación entre el TGN y el BCB, éste efectuará la colocación a terceros acreditando la cuenta "Valores de Regulación Monetaria" del BCB y debitando al mismo tiempo las cuentas que indiquen los agentes por el

monto de los valores mencionados. Al vencimiento de los valores, o en caso de redención anticipada, se abonará a los agentes el monto de los valores vencidos con cargo a la “Cuenta de Regulación Monetaria”.

- c) Costo de las operaciones. El BCB cubrirá todos los costos relacionados a las operaciones con valores emitidos por el TGN con fines de política monetaria.

Artículo 30.- (Tipo de Cambio) Las operaciones en moneda nacional indexadas al dólar de los Estados Unidos se efectuarán al tipo de cambio de compra del BCB vigente en la fecha.

Artículo 31.- (Fraccionamiento de Valores Cartulares) Se podrán fraccionar los valores emitidos por el TGN según las modalidades que defina el COMA y los costos estipulados en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos del BCB, respetando las características y condiciones de la emisión original.

CAPITULO VI

REPOSICION, REVERSIÓN, REDENCION Y PRESCRIPCION

Artículo 32.- (Reposición de Valores Cartulares) En caso de pérdida o extravío de los valores adjudicados, se procederá a su reposición de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Comercio.

Artículo 33.- (Reversión de Valores) Los valores representados en anotaciones en cuenta adjudicados, son susceptibles de reversión a su expresión cartular, únicamente para posibilitar su negociación en mercados internacionales, de acuerdo a la normativa vigente aplicable al efecto.

Artículo 34.- (Redención) Los valores públicos y cuando corresponda sus respectivos cupones, serán redimidos por el BCB en las fechas de vencimiento, previa verificación de la propiedad del tenedor con los registros del BCB o con los de la EDV y, si fuera necesario, previa presentación del valor. El COMA podrá determinar las modalidades y condiciones de redención anticipada y de conversión de los valores vigentes.

No se reconocerán intereses con posterioridad a la fecha de vencimiento ni se aceptará la renovación automática de los valores.

Si el vencimiento del valor o cupón cartular coincide con un día no laborable, éstos podrán ser redimidos el día hábil anterior a precio de curva a solicitud del tenedor. Los valores y cupones desmaterializados podrán ser redimidos a precio promedio de curva de la serie correspondiente.

Artículo 35.- (Prescripción) Las acciones para el cobro de valores prescriben en favor del Estado en el plazo de diez años a contar de la fecha de su exigibilidad.

Artículo 36.- (Disposición Transitoria) Los valores emitidos por el TGN o el BCB, y colocados por este último con fines de regulación monetaria con anterioridad al presente Reglamento, están sujetos a las disposiciones que les dieron origen, hasta su vencimiento.

--0--